

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**FORTALECIMIENTO DEL CENTRO COSTARRICENSE
DE PRODUCCIÓN CINEMATOGRÁFICA**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS
Y SEÑORAS DIPUTADAS**

EXPEDIENTE N.º 19.060

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
FORTALECIMIENTO DEL CENTRO COSTARRICENSE
DE PRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA

Expediente N.º 19.060

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Centro Costarricense de Producción Cinematográfica es un órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Cultura y Juventud, con personería jurídica instrumental. Es la entidad técnica y cultural especializada del Estado que se dedica a fomentar y desarrollar la producción y la cultura cinematográfica nacional.

Desde la creación de la Ley N.º 6158, de 25 de noviembre de 1977, la institución desarrolló una importante labor sistemática de producción de documentales que constituyen un valioso testimonio artístico, cultural e histórico, gracias a la utilización práctica de una poderosa herramienta como es la comunicación y producción audiovisual.

De esta manera, durante cuatro décadas el panorama de la producción audiovisual ha cambiado no solo en nuestro país, sino también en los países de la región latinoamericana. Por ello, es imprescindible dotar a la institución de los instrumentos legales necesarios para responder a las necesidades que demanda el nuevo panorama de producción audiovisual; de no ser así, Costa Rica se quedaría rezagada al no convertirse en un país competitivo para desarrollar una verdadera industria audiovisual.

Modernización de la base del impuesto de la Ley de Espectáculos Públicos

Se hace necesario reformar la base del impuesto de la Ley de Espectáculos Públicos, la cual se encuentra desactualizada ya que se promulgó en una época en que las salas de cine funcionaban, en su mayoría, en los cantones cabecera de provincia.

Con el crecimiento de la población en los centros urbanos, los lugares de entretenimiento comenzaron a establecerse en grandes centros comerciales que acogieron los circuitos de salas de exhibición cinematográfica y debilitaron así el espíritu de la ley, que señala que las salas de cine en los cantones cabecera de provincia pagarían un seis por ciento (6%) por la Ley de Espectáculos Públicos, mientras que las salas fuera de cabecera de provincia pagarían un tres por ciento (3%).

En este proyecto de ley se propone igualar el tributo que se paga por boleto en las salas de cine, de manera que todos los cines paguen un seis por ciento (6%) a la Ley de Espectáculos Públicos, y que la diferencia que se genere al igualar ese tributo pase a conformar un fondo de fomento a la producción audiovisual. De esta manera, el Teatro Nacional continuaría recibiendo los mismos recursos estipulados en la ley, mientras que el otro tres por ciento (3%), producto de la modificación de la base territorial del impuesto, iría a un fondo que permita desarrollar la industria audiovisual en Costa Rica.

Creación de un fondo para el desarrollo de la industria audiovisual y creación de contenidos

Así como en la mayoría de los países donde la cultura es un eje fundamental del desarrollo económico y social, la creación de un fondo ha procurado potenciar el fomento de una industria que, como tal, ha incidido positivamente en la economía de esos países.

Por tanto, es indispensable crear en Costa Rica un fondo que permita no solo hacer películas, sino crear una política de Estado para el desarrollo de una industria audiovisual y cinematográfica.

Son muchos los sectores económicos que se beneficiarían con la creación de este fondo, entre ellos el sector turismo, ya que se atraerían empresas que ven en nuestro país un destino para venir a producir películas, una actividad que, necesariamente, incluye la ocupación de servicios como hotelería, alimentación, transporte, logística general, servicios de comunicación, seguros, trabajo especializado, mano de obra especializada, entre otros.

También, está el derecho que asiste a los costarricenses de crear sus propios contenidos audiovisuales, pues tanto las pantallas de cine como los canales de televisión internacionales producen masivamente contenidos que resaltan características de sociedades distintas de la nuestra. Esta sería una oportunidad para que, con el advenimiento de la televisión digital, los costarricenses podamos crear nuestros propios contenidos audiovisuales y, junto con lo que se emite tradicionalmente, ampliar y diversificar la oferta audiovisual.

Democratizar el derecho a los contenidos audiovisuales y la comunicación

Existen muchas comunidades que cuentan con incipientes medios de comunicación, canales rurales que van dirigidos a poblaciones específicas. El fondo señalado en el apartado anterior daría la oportunidad para que comunidades indígenas organizadas, cooperativas y organizaciones campesinas, afrocaribeñas, entre otras, accedan a él y alimenten frecuencias de televisión por cable, con contenidos elaborados por ellos mismos, lo que representaría un reforzamiento de la identidad cultural costarricense en toda su diversidad.

La construcción de imágenes significa también la construcción de pensamiento e identidad; el derecho de escucharnos en nuestro propio idioma y de poder reflexionar sobre el camino que nos trazamos como sociedad. Las imágenes son la memoria de un pueblo y tenemos el deber y el derecho de contar nuestra propia historia mediante ellas; resaltar los hechos históricos de la sociedad y nuestros próceres, pero también las historias comunes de las mujeres y los hombres que día tras día construimos la patria.

Esta ley de fortalecimiento al Centro Costarricense de Producción Cinematográfica vendrá a sumar en lo económico, lo educativo y lo cultural, y pondrá a Costa Rica a las puertas del desarrollo de la industria audiovisual y cinematográfica como un proyecto país.

Resulta relevante indicar que para la elaboración de esta iniciativa de ley se consideraron el contenido, la correspondencia recibida y las recomendaciones vertidas por el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa sobre el proyecto de Ley N.º 18.601, Fortalecimiento del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, el cual se encuentra archivado.

Por las razones, expuestas, sometemos a consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**FORTALECIMIENTO DEL CENTRO COSTARRICENSE
DE PRODUCCIÓN CINEMATOGRÁFICA**

ARTÍCULO 1.- Se reforman los artículos 1, 2, 4 y 5, los incisos b), c) y d) del artículo 6 y el artículo 8 de la Ley N.º 6158, Ley de Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, de 25 de noviembre de 1977, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 1.- Se crea, como institución técnica y cultural especializada del Estado, el Centro Costarricense de Producción Audiovisual, en adelante el Centro, adscrito al Ministerio de Cultura y Juventud, para fomentar y desarrollar la producción y cultura audiovisual nacional. Tendrá personalidad jurídica de derecho público e independencia en el ejercicio de sus funciones, dentro de los planes nacionales de desarrollo y las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2.- El Centro tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar la política del audiovisual, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y con cualquier otro instrumento de política pública que emita el Ministerio de Cultura y Juventud para el sector.
- b) Promover la creación y producción de obras audiovisuales en el país, prioritariamente impulsadas por costarricenses.
- c) Promover la coproducción de obras audiovisuales tanto a nivel nacional como internacional.
- d) Impulsar la distribución y la exhibición de obras audiovisuales tanto a nivel nacional como internacional.
- e) Otorgar las contribuciones económicas indicadas en esta ley para fomentar el desarrollo audiovisual en su dimensión cultural e industrial, según el procedimiento establecido en el reglamento de la presente ley.
- f) Promover y ejecutar acciones para la distribución y exhibición de obras audiovisuales costarricenses, en el mercado nacional e internacional.
- g) Fomentar la distribución y exhibición, bajo principios de reciprocidad, de la cinematografía y audiovisual de países o uniones de países con los cuales se mantengan acuerdos de coproducción, cooperación y acceso preferencial.
- h) Extender las certificaciones de nacionalidad de las obras audiovisuales. Para los efectos de esta ley, las películas producidas bajo acuerdos de coproducción reconocidos por el Centro serán consideradas películas costarricenses.

- i) Fomentar acciones e iniciativas para el desarrollo de la educación audiovisual como medio de expresión de la diversidad cultural costarricense.
- j) Acopiar, conservar y difundir el patrimonio audiovisual nacional, como institución técnica y cultural especializada del Estado en el campo audiovisual.
- k) Apoyar la realización de investigaciones dentro de las competencias de la institución, para establecer políticas nacionales en la materia.
- l) Las demás que el reglamento de esta ley le asigne.

Para la formulación de la política audiovisual, el Centro deberá promover la participación de los sectores vinculados a esta área en el ámbito nacional.

El reglamento de esta ley desarrollará las disposiciones para la participación de las personas y de las organizaciones legalmente constituidas, en la construcción de los instrumentos descritos en esta ley.”

“Artículo 4.- El Centro estará regido por el Consejo Nacional del Audiovisual, de ahora en adelante el Consejo, integrado por siete personas propietarias. El Consejo estará compuesto de la siguiente manera:

- a) El ministro de Cultura y Juventud o el viceministro de Cultura, quien lo presidirá.
- b) Un representante de las instituciones de educación superior privadas que imparta carrera relacionada con el audiovisual.
- c) El presidente ejecutivo del Sistema Nacional de Radio y Televisión (Sinart) o su representante.
- d) Un representante del Consejo Nacional de Rectores (Conare), quien deberá pertenecer a una universidad que imparta una carrera relacionada con el tema audiovisual.
- e) Un representante del sector organizado productor de animación audiovisual.
- f) Un representante del sector organizado productor de documentalistas audiovisuales.
- g) Un representante del sector organizado de productores y directores audiovisuales.

Los miembros del Consejo indicados en los incisos a), b) y c) permanecerán en sus cargos durante el período presidencial constitucional en el que han sido designados como representantes de esas carteras o institución. Si nombran representantes, en el caso de los miembros indicados en los incisos b) y c), deberán tener experiencia comprobada en el campo audiovisual. Los integrantes indicados en los

incisos d), e), f) y g) permanecerán en sus cargos por un período de dos años y podrán ser reelegidos.

El Consejo sesionará ordinariamente dos veces al mes y, extraordinariamente, cuando sea necesario, ya sea por convocatoria efectuada por su presidente, o bien, por convocatoria de al menos cuatro de sus miembros. Los integrantes del Consejo desempeñarán sus cargos de forma ad honórem.

Los miembros del Consejo podrán ser cesados de sus cargos por las causas que se señalan en el reglamento de esta ley. El Consejo, por acuerdo simple, podrá solicitar al órgano o a la institución correspondiente que se revoque el nombramiento de cualquiera de sus miembros por ausencias injustificadas, incumplimiento de sus funciones dentro del Consejo o por conflicto de intereses.

El Consejo queda facultado para crear las comisiones ad hoc que considere necesarias para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

Artículo 5.- El Consejo elaborará el reglamento del Fondo de Fomento Audiovisual, el cual deberá establecer al menos lo siguiente:

- a) Base de participación para acceder a los beneficios del Fondo.
- b) Mecanismos de convocatoria.
- c) Fines y objetivos.
- d) Administración de los recursos.
- e) Procedimientos para la selección de ganadores.
- f) Mecanismos de control y rendición de cuentas de los fondos asignados.
- g) Sistemas de evaluación de procesos y resultados.
- h) Los demás que el reglamento establezca.

Artículo 6.- Serán atribuciones del Consejo:

[...]

- b) Aprobar el presupuesto anual del Centro y del Fondo.
- c) Aprobar las contrataciones de bienes y servicios. Esta función podrá ser delegada al director o directora, previa autorización del Consejo.
- d) Conformar las comisiones ad hoc atinentes al giro de la institución.

[...]"

“Artículo 8.- El director general estará subordinado al Consejo y será el funcionario de mayor jerarquía, para efectos de dirección y administración del Centro. Le corresponderá colaborar con el Consejo, de forma inmediata, en la planificación, la organización y el control de la institución, así como en la formalización, la ejecución y el seguimiento de sus políticas. Además, desempeñará las tareas que le atribuyan los reglamentos y le corresponderá incoar las acciones judiciales en la defensa de los derechos del Centro, cuando lo determine el Consejo. El director asistirá a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.

Para ocupar el cargo de director general, la persona requiere al menos:

- a) Poseer experiencia comprobada de al menos cinco años en el campo audiovisual, así como experiencia gerencial que lo capacite para el puesto.
- b) Tener reconocida y probada honorabilidad.

El nombramiento y la remoción del director general le corresponderá libremente al Consejo.

La dirección general lo representara judicial y extrajudicialmente, con poder generalísimo sin límite de suma.”

ARTÍCULO 2.- Se adiciona un artículo 8 bis a la Ley N.º 6158, Ley de Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, de 25 de noviembre de 1977, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 8 bis.- Serán atribuciones de la Dirección General del Centro:

- a) Ejecutar los acuerdos del Consejo.
- b) Ejercer la administración del Centro y del Fondo.
- c) Elaborar los planes de trabajo y los proyectos de presupuesto del Centro y el Fondo, los cuales deberá someter al Consejo para su aprobación.
- d) Vender, arrendar o dar servicios al Centro.
- e) Suscribir coproducciones cinematográficas con otras empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- f) Tramitar el nombramiento y la remoción del personal administrativo y técnico del Centro, conforme a lo establecido en el Estatuto y el Reglamento del Servicio Civil.
- g) Suscribir convenios de reciprocidad, coproducción y cooperación cinematográfica, así como convenios de acceso de las obras cinematográficas costarricenses a los mercados internacionales.

- h) Representar a Costa Rica y facilitar la participación de producciones nacionales en los eventos internacionales de cinematografía.
- i) Las que señalen otras leyes y el reglamento de esta ley.”

ARTÍCULO 3.- Se adiciona un nuevo capítulo V a la Ley N.º 6158, Ley de Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, de 25 de noviembre de 1977, y sus reformas, y se corre la numeración de los artículos subsiguientes. El texto dirá:

**“CAPÍTULO V
FONDO DE FOMENTO CINEMATográfico Y AUDIOVISUAL**

Artículo 16.- Se crea el Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual del Centro Costarricense de Producción Audiovisual, en adelante conocido como el Fondo, que se regirá por esta ley y su reglamento.

Artículo 17.- El Fondo tendrá por objetivos apoyar, promover, difundir, preservar e incrementar la creación audiovisual costarricense en todos sus formatos, específicamente mediante la entrega de incentivos económicos a proyectos puntuales presentados por el sector productor audiovisual nacional.

Artículo 18.- Los recursos del Fondo podrán destinarse a proyectos y actividades enmarcados dentro de la política audiovisual y que cumplan los requisitos artísticos, técnicos y económicos definidos por el reglamento de esta ley.

El incentivo económico proveniente de los recursos del Fondo, para las obras costarricenses y/o en coproducción, podrá ser otorgado, por parte del Consejo, como subsidio no reembolsable o como préstamo reembolsable a partir de la obtención de ingresos netos por parte del productor, según las modalidades que defina el reglamento. Todos los proyectos deben ser propuestas de coinversión; es decir, deberán contar con un apoyo económico adicional a los recursos otorgados por el Fondo

Artículo 19.- Se autoriza al Consejo y a la Dirección General del Centro para que financie, con recursos del Fondo, los gastos en que se incurra por la administración de este.

Artículo 20.- El Fondo se financiará mediante los siguientes recursos:

- a) Una contribución parafiscal del cero coma seis por ciento (0,6%) que recaerá sobre los ingresos brutos devengados de servicios de televisión por suscripción, ya sea por cable, satelital,

Internet, celular o cualquier otro formato que se cree una vez aprobada esta ley.

b) El cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre la venta de boletos para salas de cine, establecido por la Ley N.º 5780, Ley que Distribuye un Impuesto a Favor del Teatro Nacional, de 11 de agosto de 1975, y sus reformas.

c) Las multas derivadas de la evasión del impuesto sobre la venta de boletos para salas de cine, en la proporción que se indica en el artículo 3 de la Ley N.º 5780, Ley que Distribuye un Impuesto a Favor del Teatro Nacional, de 11 de agosto de 1975, y sus reformas.

d) Las partidas, las subvenciones y las transferencias asignadas específicamente por la ley de presupuesto ordinario o extraordinario de la República, para el Centro.

e) Las donaciones en efectivo y los servicios provenientes de entes privados, nacionales e internacionales.

f) Los recursos que se obtengan producto de actividades realizadas por el Centro.

g) Los rendimientos financieros de sus activos, de la venta o la liquidación de sus inversiones y otros que se generen, capitalicen o reserven por el Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual.

h) Otros recursos que se creen por ley.

Se autoriza a las instituciones, las corporaciones y los Poderes del Estado para que otorguen donaciones a favor del Centro y el Fondo, y para que estos las reciban de ellos, así como de otras personas e instituciones privadas, nacionales, internacionales, por cualquier suma o concepto.

Artículo 21.- La persona física o jurídica beneficiaria de este incentivo deberá constituir a favor del Centro las garantías correspondientes, por el monto de los recursos asignados, para garantizar a este la correcta utilización de los fondos en la ejecución del proyecto seleccionado por el Consejo, con el cumplimiento de todos los requisitos, dentro del plazo estipulado en el contrato que suscribirán las partes de acuerdo con el reglamento.

Las personas físicas o jurídicas que hayan incurrido en incumplimiento de obligaciones del contrato suscrito para acceder al incentivo, o bien, de las disposiciones de esta ley y su reglamento, no podrán presentarse a futuras convocatorias, para acceder a los recursos del Fondo, en un plazo mínimo de cinco años.

Artículo 22.- La persona física o jurídica de toda obra audiovisual nacional que reciba incentivos del Fondo tiene el deber de transferir al Centro, sin costo alguno y en un plazo máximo de dos años después de su fecha de estreno, una copia virgen en el soporte original para que dicho Centro la utilice en fines educativos y de difusión del cine costarricense.

Para ello, se requerirá la autorización expresa y por escrito de su autor o coautores, o de quien o quienes lo representen debidamente; lo anterior conforme a los convenios internacionales vigentes en Costa Rica en materia de derechos de autor y propiedad intelectual, así como con la legislación vigente relacionada con la materia. La obra podrá ser proyectada y difundida, sin costo para el Estado, en muestras y festivales de carácter nacional e internacional en las que participe el país, siempre y cuando cuente con la autorización expresa y por escrito del autor.

Artículo 23.- El término que debe transcurrir desde la entrega hasta la primera exhibición pública en el territorio nacional, a cargo del beneficiario de las obras cinematográficas que reciban incentivos del Fondo, será determinado vía reglamento, así como el período y las condiciones mínimas de exhibición.

Artículo 24.- El Centro no podrá actuar como coproductor de las obras audiovisuales que reciban estímulos; por lo tanto, los derechos de autor pertenecerán por completo a los autores; no obstante, se requerirá siempre la mención en los créditos del aporte del Fondo. Las condiciones de esta mención y de los usos para fines educativos y culturales, que el Centro pueda hacer con las obras que han sido beneficiadas con los recursos del Fondo, se especificarán vía reglamento.”

ARTÍCULO 4.- Se adiciona un nuevo capítulo VI a la Ley N.º 6158, Ley de Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, de 25 de noviembre de 1977, y sus reformas, y se corre la numeración de los siguientes artículos. El texto dirá:

“CAPÍTULO VI

FINANCIAMIENTO PARA EL FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN CINEMATOGRÁFICA Y AUDIOVISUAL

Artículo 25.- Se crea una contribución parafiscal de un cero coma seis por ciento (0,6%) que recaerá sobre los ingresos brutos devengados por los proveedores de servicios de televisión por suscripción, ya sea por cable, satélite, Internet, celular o cualquier otro formato que se cree posterior a la promulgación de esta ley.

Se declaran de interés público las operaciones del Fondo, por lo tanto tendrá exención tributaria, arancelaria y de sobretasas para todas las adquisiciones o venta de bienes y servicios, así como las inversiones que haga y las rentas que obtenga para el cumplimiento de sus fines.

Las personas obligadas al pago de esta contribución parafiscal deberán presentar mensualmente una declaración jurada y, con base en ella, efectuar el pago dentro de los primeros quince días naturales del mes

siguiente al que se refiere dicha declaración, en las agencias recaudadoras autorizadas por el Banco Central de Costa Rica.

Artículo 26.- Los recursos provenientes de la recaudación de todos los tributos y las multas establecidos en esta ley serán destinados al Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual.

Artículo 27.- La administración, la fiscalización y el cobro de los tributos creados en esta ley corresponden al Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Tributación. La administración de los recursos del Fondo estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de los mecanismos de control interno que se dispongan legal y reglamentariamente.

Artículo 28.- Para la aplicación de sanciones en relación con este tributo, se aplicará lo dispuesto en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.

Artículo 29.- Esta contribución parafiscal no tendrá el carácter de gasto deducible para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta.”

ARTÍCULO 5.- Se deroga el artículo 11 de la Ley N.º 6158, Ley de Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, de 25 de noviembre de 1977, y sus reformas.

ARTÍCULO 6.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 3 de la Ley N.º 841, Reforma Impuestos sobre Espectáculos Públicos, de 15 de enero de 1947, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 3.-

[...]

Las salas de cine situadas en cualquier parte del territorio nacional pagarán el seis por ciento (6%) de la entrada bruta obtenida en cada función.”

ARTÍCULO 7.- Se reforman los artículos 1 y 3 de la Ley N.º 5780, Distribuye Impuesto a Favor del Teatro Nacional, de 11 de agosto de 1975, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 1.- El impuesto sobre espectáculos públicos asignado a la restauración del Teatro Nacional y a sus labores de extensión cultural, establecido en la Ley N.º 3632, Declara Monumento al Teatro Nacional e Impuesto a Espectáculos Públicos, de 16 de diciembre de 1965, se distribuirá de la siguiente forma: un cincuenta por ciento (50%) del ingreso

de ese impuesto se otorgará al Teatro Nacional para atender las obras de restauración, remodelación y mantenimiento de su edificación patrimonial; un treinta por ciento (30%) a la Compañía Nacional de Teatro para sus programas de extensión, difusión y promoción; un diez por ciento (10%), al Museo de Arte Costarricense, y un diez por ciento (10%) al Instituto Nacional de la Música, todos órganos desconcentrados o programas del Ministerio de Cultura y Juventud, que desarrollan actividades de extensión cultural.

En el caso específico del impuesto sobre espectáculos públicos, particularmente el que recae en salas de cine, establecido en el artículo 3 de la Ley N.º 841, la distribución se hará de la siguiente forma: un cincuenta por ciento (50%) para el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, que lo destinará al Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual, y el cincuenta por ciento (50%) restante se distribuirá en la misma proporción establecida en el párrafo primero de este artículo.”

“Artículo 3.- Se impondrá pena de multa equivalente a diez veces el monto de este impuesto a las personas o empresas que, obligadas a pagarlo, evadan sus obligaciones.

Lo que se perciba por este concepto ingresará al Teatro Nacional, el cual lo distribuirá entre los órganos desconcentrados y los programas del Ministerio de Cultura y Juventud, citados en el artículo 1 de esta ley, según las proporciones ahí establecidas.

En el caso específico de las multas derivadas de la evasión del impuesto sobre espectáculos públicos, específicamente el que recae en salas de cine que establece el artículo 3 de la Ley N.º 5780, la distribución se hará de la siguiente forma: un cincuenta por ciento (50%) para el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, que lo destinará al Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual, y el cincuenta por ciento (50%) restante ingresará al Teatro Nacional, que lo destinará primordialmente al financiamiento, mejora y mayor eficiencia de los mecanismos de control, fiscalización y actuación judicial para el cumplimiento de este impuesto.”

ARTÍCULO 8.- Se adicionan los incisos i) y j), y cuatro párrafos finales al artículo 11 de la Ley N.º 1758, Ley de Radio, de 19 de junio de 1954, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 11.-

[...]

i) El propietario de la radioemisora, televisora o sala de exhibición que, prevenido al efecto, viole las normas que garantizan la cuota de pantalla,

es decir, la cantidad mínima de películas nacionales que deben exhibir obligatoriamente las empresas que por cualquier medio o sistema exhiban películas en un período determinado, será sancionado con multa de diez a veinte veces el salario base por cada infracción, según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas. Independientemente de la imposición de la sanción de multa que en cada caso proceda, la reiteración en el incumplimiento de la cuota de pantalla producida en un período no superior a tres años podrá ser sancionada por el Ministerio de Gobernación con la suspensión de la licencia hasta por tres meses o por la municipalidad respectiva con la suspensión de la patente hasta por tres meses, en el caso de las salas de cine. Las multas establecidas y ordenadas por sentencia firme deberán ser canceladas por medio de los bancos comerciales del Estado que la autoridad designe, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia. En caso de incumplimiento de pago, se procederá conforme a lo dispuesto en el Código Penal sobre esta materia. Los fondos de las multas establecidas en este artículo serán destinados al Centro, los cuales destinará al financiamiento para ejercer mecanismos de control, fiscalización y fomento de la cuota de pantalla.

j) El Poder Ejecutivo establecerá y garantizará la cuota de pantalla mínima del cine nacional. Por cuota de pantalla se entiende la cantidad mínima de películas nacionales que deben exhibir obligatoriamente por año calendario las empresas que por cualquier medio exhiban películas. En ningún caso, el número de sesiones anuales de películas extranjeras podrá exceder el noventa por ciento (90%) del total de las sesiones anuales de proyección.

Las películas costarricenses amparadas por la cuota de pantalla tendrán derecho a exhibirse durante al menos una semana calendario, en salas de proyección comerciales y en condiciones de exhibición no menos favorables que las películas extranjeras. Transcurrido este plazo, la exhibición de la película costarricense se prolongará semanalmente en tanto alcance la media de ocupación establecida para las salas en que se proyecta, de acuerdo con los ingresos de esa sala durante el año calendario anterior, reportados por los exhibidores al Centro de Cine.

Por media de continuidad deberá entenderse la cantidad mínima semanal de espectadores que presencien películas nacionales a las que se les haya otorgado el beneficio de la cuota de pantalla, en cada sala de exhibición cinematográfica. Este mínimo será establecido, anualmente y para cada sala de cine, por el Centro vía reglamento. Cuando una película a la que se le haya otorgado el beneficio de la cuota de pantalla alcance la media de continuidad, se generará la obligación de continuar en la semana siguiente con la exhibición de la misma película en la misma sala.

El Centro de Cine establecerá, vía reglamento, el detalle de las películas con valor doble en el cómputo del porcentaje previsto en este inciso. El reglamento podrá contemplar, entre otros aspectos, al menos los siguientes:

- 1.- Películas costarricenses que hayan recibido incentivos del Fondo.
- 2.- Películas costarricenses que incorporen sistemas de accesibilidad para personas con discapacidad física o sensorial, en especial el subtulado y la audiodescripción, o que se hablen en lenguas nativas o hayan sido declaradas de interés cultural.
- 3.- De conformidad con la Ley N.º 9009, Aprobación de la Adhesión de la República de Costa Rica al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana, de 10 de noviembre de 2011, producciones iberoamericanas, siempre que lo autorice el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, en consideración a los principios de reciprocidad con los países de origen de estas.

Los propietarios de salas de cine podrán suplir la cuota de pantalla con películas no costarricenses solamente si no existieron para el año calendario, suficientes películas costarricenses o con doble nacionalidad, en consideración a los principios de reciprocidad con los países de origen de estas y previa autorización del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica.”

ARTÍCULO 9.- Se deroga el artículo 11 de la Ley N.º 6158, Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, de 25 de noviembre de 1977, y sus reformas.

TRANSITORIO ÚNICO.- A la entrada en vigencia de esta ley, para la cuota de pantalla en salas de cine, indicada en el artículo 11 de la Ley N.º 1758, Ley de Radio, de 19 de junio de 1954, que se reforma en esta ley, se dará la siguiente gradualidad:

- a) El primer año de vigencia de la ley, un uno por ciento (1%).
- b) El segundo año de vigencia de la ley, un dos por ciento (2%).
- c) El tercer año de vigencia de la ley, un tres por ciento (3%).
- d) El cuarto año de vigencia de la ley, un cuatro por ciento (4%).
- e) El quinto año de vigencia de la ley, un cinco por ciento (5%).
- f) El sexto año de vigencia de la ley, un seis por ciento (6%).
- g) El séptimo año de vigencia de la ley, un siete por ciento (7%).
- h) El octavo año de vigencia de la ley, un ocho por ciento (8%).
- i) El noveno año de vigencia de la ley, un nueve por ciento (9%).
- j) El décimo año de vigencia de la ley, un diez por ciento (10%).

Rige a partir de su publicación.

Alicia Fournier Vargas

Luis Antonio Aiza Campos

María Eugenia Venegas Renauld

Gloria Bejarano Almada

Juan Carlos Mendoza García

Manuel Hernández Rivera

Víctor Hugo Viquez Chaverri

Elibeth Venegas Villalobos

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

25 de marzo de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.